

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR ENRIQUE BRINKMANN LUCO, TERESITA HERRERA MARTÍNEZ, CRISTÓBAL GONZÁLEZ CABRERA, RAMON ROMO TORO, LILI FUENTES CANCINO, EDUARDO CANCINO BRAVO, JOSÉ CANCINO TEJOS Y OTROS, JACQUELINE MALUENDA GARAY Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 156

SANTIAGO, 28 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia Para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, Agrícola Coexca S.A., rol único tributario N° 76.427.647-7 (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "Agrícola Coexca"), es titular de los proyectos denominados "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito" y "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito", ubicados en el Predio San Agustín del Arbolito, comuna de San Javier, Región del Maule, calificados favorablemente mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 165/2008 y 225/2019, respectivamente.

2. Que, con fecha 12 de enero de 2016, el Sr. Enrique Brinkmann Luco ingresó ante este Servicio un formulario de denuncia en contra del titular, por una presunta elusión. Al respecto, señala que el proyecto "*debió ingresar Estudio de impacto Ambiental y no por Declaración de I. Ambiental.*" A continuación, agrega que

"Nunca se informó a la Comunidad de San Javier, Sector Arbolillo del Proyecto Chancheras. Primera Reunión entre Comunidad, Municipalidad y Coexca

ocurrió en la Junta de Vecinos la Puntilla el 05/11/2015, oponiéndose en forma total la Comunidad a la Construcción de las Chancheras (...). Posteriormente en Diciembre, la Municipalidad de San Javier, decretó el cierre de la Construcción por uso de suelos (es agrícola y debe ser Industrial). Al mismo tiempo el Ministerio Medio Ambiente decreta cierre de Planta solicitando actualizar situación Poblacional vecina a la Plata, lo cual ha crecido en grandes proporciones respecto al 2008. (...)"

3. Que, con fecha 4 de abril de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 595/2016, esta Superintendencia informó al denunciante que se recepcionó su denuncia, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio. Por otra parte, se solicitó al denunciante otorgar mayor información en relación con los hechos denunciados, señalando las razones por las cuales estima que el proyecto debió haber ingresado mediante Estudio de Impacto Ambiental, así como cualquier otro antecedente relevante relacionado con el caso.

4. Que, con fecha 26 de abril de 2016, el Sr. Enrique Brinkmann Luco ingresó una carta en respuesta a la solicitud de antecedentes por parte de este Servicio. Al respecto, indicó que el proyecto debió ingresar mediante Estudio de Impacto Ambiental en razón del artículo 11 de la Ley N° 19.300, letras a), b), c), y d), señalando las circunstancias de hecho que a su juicio se presentan en el área del proyecto, entre las cuales se mencionan: aumento de moscas e insectos que perjudicarían la salud humana y ambiental; efectos contaminantes en el aire por olores molestos; contaminación de los frutos del sector con moscas y larvas; existencia de viviendas a menos de 1.500 metros de distancia del proyecto; y localización próxima a áreas protegidas como el humedal Ciénagas del Name.

5. Que, con fecha 20 de septiembre de 2016, mediante Ord. N° 359/2016, la Dirección Regional del Maule del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "el SEA de la Región del Maule") remitió una denuncia ingresada por la Ilustre Municipalidad de San Javier (en adelante, "Municipalidad de San Javier"). En dicha denuncia, el municipio indica que se habría solicitado permiso de edificación de las obras asociadas al proyecto por parte de una persona jurídica distinta del titular original del proyecto ingresado al SEIA.

6. Que, con fecha 28 de octubre de 2016, mediante Ord. D.S.C. N° 1989/2016, esta Superintendencia informó a la Municipalidad de San Javier que recepcionó su denuncia, y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones.

7. Que, posteriormente, con fechas 28 de diciembre de 2016, y 9, 17 y 23 de enero de 2017, fueron ingresadas un total de 5 denuncias por parte de Teresita Herrera Martínez, Cristóbal González Cabrera, Ramón Romo Toro, Lili Fuentes Cancino y Eduardo Cancino Bravo. En todas ellas se denuncia que se habría solicitado derechos de agua en nombre de una persona jurídica distinta al titular del proyecto, sin haber comunicado esta situación a los organismos competentes. Asimismo, hace referencia a lo denunciado por parte de la Municipalidad de San Javier, en relación con los permisos de edificación solicitados a nombre de una persona jurídica diferente del titular del proyecto.

8. Que, con fecha 27 de enero de 2017, ingresó una nueva denuncia ciudadana, por parte de la Sra. Jacqueline Maluenda Garay. En este caso, la denunciante señala que ha existido un cambio reiterado de titularidad del proyecto, citando también las solicitudes de derechos de agua y permisos de edificación.

9. Que, con fecha 2 de febrero de 2017, mediante Ord. LGBO N° 15/2017, los hechos denunciados por parte de Teresita Herrera Martínez, Ramón Romo Toro, Lili Fuentes Cancino, Eduardo Cancino Bravo y Cristóbal González Cabrera, fueron

derivados a la Dirección Regional de Aguas de la Región del Maule (en adelante, “la DGA Maule”) y a la Municipalidad de San Javier, para su conocimiento y fines pertinentes.

10. Que, por su parte, con fecha 15 de febrero de 2017, mediante Ord. LGBO N° 20/2017, se remitieron los antecedentes de la denuncia de la Sra. Jacqueline Maluenda Garay a los mismos organismos indicados anteriormente.

11. Que, con fecha 23 de mayo de 2017, se recepcionó una denuncia en contra del proyecto, por parte del Sr. José Cancino Tejo, por sí y en representación de la Junta de Vecinos de Pillay, además de otros denunciante debidamente individualizados en la denuncia. En resumen, se denunciaron los siguientes hechos:

a. No obtención de los permisos ambientales sectoriales en forma previa al inicio de la ejecución del proyecto: señalan que las obras se habrían iniciado materialmente en noviembre del año 2015, y que habiendo transcurrido casi diez años desde la aprobación del proyecto, no se han solicitado los permisos sectoriales comprometidos mediante la RCA N° 165/2008.

b. Ejecución del proyecto en un lugar diferente del aprobado: señalan que el sector de emplazamiento del proyecto se denomina “San Agustín del Arbolillo”, y que se encuentra en el kilómetro 25 de la ruta Los Conquistadores y no el kilómetro 33 de la misma ruta. A juicio de los denunciante, esto implica que no se habría entregado antecedentes fidedignos respecto del área de influencia del proyecto, en términos de su localización, cuantificación, descripción general, costumbres, tradiciones, uso de recursos naturales, entre otros. Por otra parte, indica que en la RCA N° 165/2008 no se consideran los poblados de El Arbolillo, La Puntilla, Santa Rosa de Purapel, todos colindantes con el fundo San Agustín del Arbolillo, donde se emplaza el proyecto. De este modo, señalan los denunciante que se habría omitido información, impidiendo realizar una evaluación de los impactos ambientales y de todos sus factores en relación con los grupos humanos existentes.

c. Ejecución y construcción de un proyecto diferente al aprobado por la RCA: señala que, para el tratamiento de purines, la RCA N° 165/2008 contempla piscinas anaeróbicas y un embalse de 76,76 hectáreas. No obstante, señala que se estaría construyendo un sistema diverso, consistente en un biodigestor, que no contaría con evaluación ni aprobación ambiental. Por otra parte, señala que el titular estaría ejecutando un proyecto que no corresponde al aprobado, por cuanto no solo consistiría en la crianza y engorda de cerdos, sino que también realizaría venta al por mayor de animales vivos. En este sentido, se cita el Ord. N° 147, de 16 de abril de 2015, de la Dirección de Rentas Municipales de San Javier, el cual indicaría dicha actividad comercial como parte de las actividades realizadas por Agrícola Coexca en la comuna.

d. Fraccionamiento del proyecto o actividad aprobado, con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental o de eludir el ingreso al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental: señala que el proyecto aprobado no estableció una construcción o ejecución por etapas, y que el nuevo proyecto en evaluación correspondería a un proyecto nuevo y diferente al anterior, pues según señala, se refiere a una masa porcina de 2.500 madres y un tratamiento de residuos a través de un solo biodigestor. Por último, señala que resultaría evidente que la suma de los impactos ambientales de los componentes y acciones de la RCA N° 165/2008 y el nuevo proyecto en evaluación, representan riesgos para la salud de la población, en relación con los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Se mencionan por los denunciante, entre otras cosas, que la zona de emplazamiento del proyecto correspondería a una zona de escasez hídrica declarada, la existencia de fauna única como la rana chilena y el quique, y que en el área de influencia se encontraría el sector denominado Ciénagas de Name, un humedal ubicado a 15 kilómetros del proyecto aproximadamente, que habría sido incluido en la “Estrategia y Plan de Acción para la Biodiversidad en la VII Región del Maule”, de 4 de octubre de 2002. De esta forma, los denunciante concluyen que se pretendería impedir “la evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos que ambos proyectos producirían sobre el entorno y cada uno de sus componentes”.

12. Que, con posterioridad, con fecha 27 de mayo de 2019, mediante formulario respectivo, la Ilustre Municipalidad de San Javier (en adelante, “la Municipalidad de San Javier”) ingresó una denuncia en contra del titular. En términos generales, se denuncian los siguientes hechos:

a. Sistema de tratamiento de riles del proyecto: indica que Agrícola Coexca no cuenta con los permisos sectoriales relativos a las instalaciones asociadas a la RCA N° 165/2008, y que no se encuentra en funcionamiento el sistema de tratamiento de purines, siendo acumulados en un biodigestor, correspondiente al proyecto cuya RCA fue revocada por la Dirección Ejecutiva del SEA. Ante esto, agrega que la empresa no habría tenido un plan de contingencia para su tratamiento, razón por la cual los purines estarían siendo acumulados en el biodigestor y en una piscina, y que posteriormente fueron trasladados y dispuestos en lugares fuera del plantel, situación que no estaría descrita en un plan de contingencia ni autorizado por la autoridad competente.

b. Manejo de mortalidades: señala que, durante visita inspectiva de fecha 20 de mayo de 2019, se constató la presencia de cadáveres de cerdos dispuestos en los corredores de acceso a los pabellones.

c. Protección Río Purapel: señala que no se habría ejecutado un plan de contingencia para la protección del Río Purapel, consistente en canales interceptores y laguna embalse, consistente en muro de gaviones o enrocados, y cuyos permisos debían solicitarse ante la Dirección General de Aguas y Dirección de Obras Hidráulicas

13. Que, luego, con fecha 3 de septiembre de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, se recepcionó una nueva denuncia remitida por los mismos denunciados indicados en el considerando N° 11 de la presente resolución. En cuanto a su contenido, en general se denuncian los mismos hechos indicados y resumidos en el señalado considerando.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

14. Que la División de Fiscalización de la SMA ha realizado fiscalizaciones al proyecto entre 2016 y 2019, en conjunto con otros organismos, como la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, “la Seremi de Salud del Maule”), el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “el SAG”), y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “la CONAF”), entre otros.

15. Que, los resultados de dichas fiscalizaciones y del examen de información remitida por el titular, fueron derivados a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante los respectivos expedientes de fiscalización.

16. Que, a su vez, esta Superintendencia ha efectuado dos requerimientos de información al titular, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 1061, de 15 de noviembre de 2016, y mediante Res. Ex. D.S.C. N° 783, de 5 de junio de 2019.

17. Que el titular dio respuesta a ambos requerimientos mediante presentaciones de fechas 13 de diciembre de 2016 y 21 de junio de 2019, respectivamente.

18. Que, asimismo, la División de Sanción y Cumplimiento ha oficiado a la Dirección Ejecutiva del SEA y a la Seremi de Salud del Maule, con el objeto de realizar aclaraciones en relación con los hallazgos constatados en fiscalizaciones ambientales. En particular, con fecha a 6 de julio de 2018, mediante Ord. D.S.C. N° 55/2018, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA, en el sentido de indicar

si ciertos aspectos identificados en las fiscalizaciones requerían el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por su parte, con fecha 5 de junio de 2019, mediante Ord. D.S.C. N° 19/2019, esta Superintendencia solicitó aclaraciones a la Seremi de Salud del Maule, en relación con ciertos permisos ambientales asociados a la construcción y operación del proyecto.

19. Que, con fecha 20 de junio de 2019, mediante ORD. N° 1013, la Seremi de Salud del Maule dio respuesta a lo solicitado.

20. Que, posteriormente, con fecha 18 de julio de 2019, mediante OF. ORD. D.E.: N° 190790, la D.E. del SEA evacuó informe de elusión de ingreso al SEIA, en relación con el pronunciamiento solicitado por parte de esta Superintendencia.

21. Que, finalmente, con fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del titular, debido a hallazgos constatados mediante las fiscalizaciones e información recopilada.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LA INFORMACIÓN RECABADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

9. Que, corresponde a continuación analizar la efectividad de haberse incurrido por parte de Agrícola Coexca S.A., en infracciones de competencia de esta Superintendencia, en razón de los hechos denunciados por Enrique Brinkmann Luco, Teresita Herrera Martínez, Cristóbal González Cabrera, Ramon Romo Toro, Lili Fuentes Cancino, Eduardo Cancino Bravo, José Cancino Tejo y otros, Jacqueline Maluenda Garay y la Ilustre Municipalidad de San Javier.

i. Denuncia ingresada por Enrique Brinkmann Luco

10. Que, en relación con la denuncia de fecha 12 de enero de 2016, complementada mediante presentación de fecha 26 de abril de 2016, sobre presunta elusión por variación del instrumento de evaluación, el denunciante señala que el proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008 debió ingresar por Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y no por Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Ello, según indica en su segunda presentación, en razón de lo establecido en el artículo 11, letras a), b), c), y d), de la Ley N° 19.300.

11. Que, al respecto, el mencionado artículo 11, letras a), b), c) y d), de la Ley N° 19.300, establece que "[l]os proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración e un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presen a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) *Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; (...)*"

12. Que, ahora bien, la determinación de la vía de ingreso de los proyectos o actividades que deben someterse al SEIA, corresponde a una potestad propia de la instancia evaluadora, radicada en el Servicio de Evaluación Ambiental, tal como ha sido señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales.¹

13. Que, en este sentido, el SEA ha evaluado dos proyectos. El primero corresponde al plantel de cerdos en su totalidad, mientras que el segundo corresponde a una modificación en el sistema de tratamiento de purines evaluado originalmente.

14. Que, por su parte, los hechos que se denuncian como eventual concurrencia de las circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se relacionan en gran medida con las emisiones y residuos generados por la operación del proyecto, por lo que corresponde tener en cuenta la evaluación realizada por el SEA en relación con la concurrencia de dichas circunstancias, pues implica la situación actual del proyecto frente a estas.

15. Que, a continuación, corresponde analizar cada uno de dichos puntos, conforme a lo denunciado, a la luz de lo establecido por el Servicio de Evaluación Ambiental, y a lo constatado por esta Superintendencia.

- **Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos**

16. Que, el denunciante indica que esta circunstancia aplicaría al proyecto en virtud de lo siguiente:

"1- Principalmente porque no existe agua potable en la Zona vecina al Proyecto Coexca S.A. (hasta por lo menos 10 Kilómetros alrededor) por lo tanto la comunidad extrae el agua continuamente a diario de Norias, las que sin duda serían contaminadas.

2- El aumento radical de moscas y otros insectos que perjudicarían la salud humana y ambiental."

17. Que, en relación con lo indicado en el punto 1 del considerando anterior, el riesgo se produciría debido a la contaminación de las aguas subterráneas que sirven de sustento a la población aledaña al proyecto. En este sentido, respecto de la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos, el proyecto denunciado contempla el tratamiento de los residuos (purines), considerando la extracción de sólidos para su utilización como fertilizantes y el riego mediante residuos líquidos tratados. En este sentido, la operación del

¹ Al respecto, sentencia rol R-58-2015, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 15 de octubre de 2015, considerando quincuagésimo octavo.

proyecto genera residuos y efluentes, los que se dispondrán en el área del proyecto en forma posterior al tratamiento propuesto.

18. Que, respecto de dicho tratamiento, el proyecto denunciado fue modificado mediante la resolución de calificación ambiental del proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito"², por lo que actualmente el sistema de tratamiento de purines consiste principalmente en la implementación de un biodigestor anaeróbico, no considerando pozos de homogeneización y lagunas anaeróbicas, por lo que conforme al proyecto aprobado, se realiza la separación del digestato en sus fracciones líquida y sólida, de tal forma que la fracción sólida se recircula al biodigestor y la fracción líquida se dispone en riego. Respecto de este sistema de tratamiento, el SEA considera que sus emisiones *"cumplen la legislación ambiental vigente dado que el proyecto no generará emisiones significativas que estén por sobre los estándares señalados en las normas de emisión aplicables y vigentes. Por otra parte, las emisiones que se produzcan tampoco ocasionarán situaciones de latencia o saturación en la calidad del agua, aire o suelo en el sentido que puedan dar origen al incumplimiento de las normas de calidad y, eventualmente, generar riesgo sobre la salud de las personas."*³

19. Que, de este modo, es posible apreciar que la situación evaluada en un principio –y denunciada como eventual elusión por variación del instrumento de ingreso al SEIA–, ha sido modificada respecto del tratamiento y generación de efluentes, y conforme a la evaluación realizada por el SEA, no generaría un riesgo para la salud de la población en términos de la calidad de los efluentes generados.

20. Que, a mayor abundamiento, este mismo hecho fue observado por el denunciante durante la evaluación ambiental del proyecto de modificación del sistema de tratamiento. De este modo, la RCA N° 225/2019, en el punto 14.1.2, señala que *"(...) el proyecto no requiere incrementar el consumo de agua, ni tampoco intervendrá cursos de aguas superficiales como el río Purapel. En consecuencia, este Proyecto no generará impactos sobre los recursos hídricos. (...)."*

21. Que, ahora bien, esta Superintendencia constató la operación del plantel de cerdos en forma previa a la aprobación del proyecto mencionado anteriormente, sin realizar tratamiento de sus residuos, acumulando y retirando el efluente sólido, por un lado, y disponiendo el efluente líquido sin tratar en plantaciones de pino, por el otro. Sin embargo, dicha situación constatada correspondió a una situación anómala, la que no se encuentra considerada en los proyectos aprobados. Al respecto, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-126-2019 en contra del titular, entre otros aspectos debido a los hallazgos mencionados, que dicen relación con una desviación respecto a lo aprobado ambientalmente. Por otra parte, cabe concluir que no existen antecedentes suficientes para determinar que la operación del proyecto aprobado, en sí misma, implique la concurrencia de esta circunstancia en los términos señalados en la Ley N° 19.300 y el Reglamento SEIA.

² Expediente de evaluación disponible en el siguiente enlace:

<http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2132141655>

³ Informe Consolidado de la Evaluación Ambiental (ICE), de fecha 9 de septiembre de 2019, p. 33-34.

22. Que, respecto del punto 2 del considerando 16, la situación denunciada no se relaciona directamente con la circunstancia en análisis, por cuanto no corresponde a la cantidad o calidad de los efluentes, emisiones o residuos.

- **Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire**

23. Que, el denunciante indica que esta circunstancia aplicaría al proyecto por las siguientes razones:

- “1- Efectos contaminantes en la Aguas y Napas*
- 2- Efectos contaminantes en el Aire con pestilentes olores*
- 3- El Suelo sería contaminado con los desechos acumulados y contaminantes. (Proyecto aprobado, (RCA 165 del 2008) con Piscinas acumuladoras de purines)*
- 4- Los Frutos del Sector principalmente Viñas de pequeños Agricultores, serían contaminadas por las moscas y sus larvas. Contaminando indirectamente los sub productos de estos (vinos, chichas y otros)”*

24. Que, los puntos indicados se relacionan directamente con los residuos y efluentes generados por el proyecto. Tal como señaló anteriormente, el sistema de tratamiento aprobado mediante la RCA N° 165/2008 fue modificado mediante el proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”. Respecto de los efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, se estableció que el proyecto *“no generará impactos cuya magnitud y duración pueda afectar el suelo, agua o aire, en relación con la condición de base, que pudieren derivar en efectos significativos.”*⁴

25. Que, en el caso particular de los olores, si bien no corresponde a un punto a evaluar dentro de la presente circunstancia –por tratarse de cantidad y calidad de emisiones– cabe referirse a lo señalado en la evaluación ambiental del nuevo proyecto para la circunstancia anterior. En este sentido, se mencionan los antecedentes entregados por el titular para determinar que el tratamiento de purines modificado no implicará superación de concentraciones que pudieran poner en riesgo la salud de la población, señalando que *“[e]n los documentos señalados se indica que de acuerdo a las comparaciones realizadas en forma cualitativa de ciclo diario, promedio mensual rosa de los vientos y ciclos estacionales, y cuantitativa para los parámetros temperatura, velocidad y dirección de viento para la estación Linares se puede indicar que tanto el modelo WRF [Wather Research and Forecasting] y los datos observados en la estación meteorológica son coherentes y por lo tanto los datos WRF se ajustan a la realidad y pueden ser utilizados en la modelación.”*⁵

⁴ Ibid. P. 38.

⁵ Ibid. P. 34.

26. Que, en relación con la eventual contaminación del suelo debido a los residuos generados y la acumulación de purines en piscinas, cabe señalar que el proyecto modificado no contempla piscinas de acumulación de purines sin tratar, sino que solo la acumulación de digestato líquido en éstas, es decir, el efluente líquido generado luego del tratamiento, para luego ser dispuesto mediante riego. Al respecto, si bien se constató por parte de esta Superintendencia que existió acumulación de purines sin tratar, y disposición de efluentes líquidos sin tratamiento previo, esto correspondió a una situación anómala, no contemplada en los proyectos aprobados. Al respecto, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-126-2019 en contra del titular, entre otros aspectos debido a los hallazgos mencionados, que dicen relación con una desviación respecto a lo aprobado ambientalmente. Por otra parte, cabe concluir que no existen antecedentes suficientes para determinar que la operación del proyecto aprobado, en sí misma, implique la concurrencia de esta circunstancia en los términos señalados en la Ley N° 19.300 y el Reglamento SEIA.

- **Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**

27. Que, el denunciante indica que esta circunstancia aplicaría al proyecto por las siguientes razones:

“1- En el año 2008 se aprobó la RCA 165, indicando que no existían casas de Familias a menos de 1500 metros del Proyecto. Hoy existen decenas de casas con Familias a mucho menor distancia de la información entregada por Coexca.

2- Profundizando el punto anterior existe una Parcelación de 400 Parcelas vecinas al Proyecto Coexca, las cuales están siendo vendidas.”

28. Que, mediante el análisis realizado en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, en relación con la presente circunstancia, se pueden observar aspectos relevantes a tener en consideración respecto de posibles alteraciones significativas de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

29. Que, en primer término, se establece que *“no genera intervención, uso o restricción de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural, por cuanto dichos recursos no se encuentran en el sitio de emplazamiento del Proyecto.”*⁶

30. Que, por otro lado, en relación con la posible obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, se indica que *“En Fase de Operación, el tránsito generado por el proyecto consiste en: Vehículos menores para el ingreso y egreso de los operadores. 1 camión a la semana*

⁶ Ibid. P. 41.

con ingreso de cerdos al plantel. 10 camiones a la semana con egreso de cerdos hacia la planta faenadora.”⁷

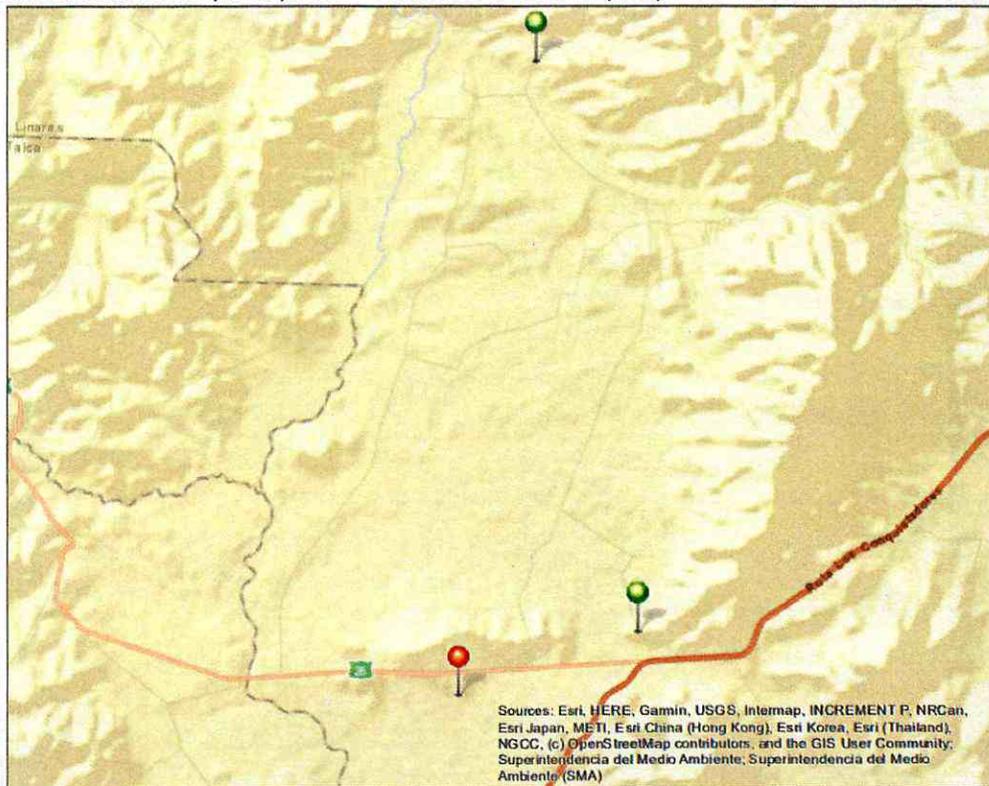
31. Que, a mayor abundamiento, este mismo hecho fue observado por el denunciante durante la evaluación ambiental del proyecto de modificación del sistema de tratamiento, de la siguiente forma: *“Alto Número de Familias vecinas al Proyecto Chanchos Coexca, los cuales serán seriamente dañados en su Salud y calidad de vida. La Empresa Coexca S.A. en la DIA del 2008, expone que no existen Familias viviendo a menos de 1500 metros del Proyecto Arbolito. Actualmente son muchas Familias que viven a menos de 1500 metros del Proyecto. La ubicación de mi Propiedad está solamente al otro lado del Camino M-26-L, inmediatamente vecina al Proyecto Arbolito. Por lo tanto, la contaminación me afecta directamente.”*

32. Que, de este modo, en la RCA N° 225/2019, punto 14.1.1, se señala la respuesta a dicha observación, indicando que *“Para descartar la afectación a la población aledaña, el presente Proyecto en evaluación ambiental, por una parte, el proponente desarrolló un estudio de impacto acústico y, por otra, actualizó los resultados del estudio de modelación de dispersión de olores. En ambos casos, se descartó una posible afectación a la población más cercana al emplazamiento del Proyecto. (...)”*, y que *“(...) en el anexo N: ‘Estudio de dispersión de emisiones atmosféricas’ de la Adenda Complementaria (27.04.18) se concluyó que las emisiones correspondientes a los contaminantes MP₁₀, MP_{2,5}, SO₂, y CO, están por debajo de la normativa de calidad primaria. Los aportes son menores al 2% de las normas respectivas para MP₁₀, MP_{2,5}, SO₂, y CO y menores al 8% para NO₂.*

33. Que, en el caso particular de la dispersión de olores, el informe de fiscalización DFZ-2019-786-VII-RCA consignó, por un lado, que el día 22 de mayo de 2019, en forma paralela a la actividad de inspección, se procedió a instalar equipos sensores remotos para medición de presencia de sustancias odorantes asociadas al manejo de purines y, por otro lado, que el día 25 de junio de 2019, previo al ingreso del personal fiscalizador al establecimiento, se realizó un recorrido en las cercanías del proyecto, particularmente aquellas zonas indicadas como sensibles en las denuncias. De este modo, sensorialmente no se detectaron olores molestos asociados al proyecto ni ningún otro tipo de olor de carácter ofensivo. Dichas percepciones sensoriales fueron efectuadas en dos puntos, a 4,6 kilómetros y a 14 kilómetros lineales, respectivamente, tal como se observa en la siguiente figura:

⁷ Ibid. P. 42.

Figura 1 – En rojo el punto de ubicación del proyecto operado por Coexca. En verde, los puntos donde se realizaron percepciones sensoriales de olor por personal fiscalizador de la SMA.



Fuente: Software ArcGIS, elaboración propia SMA.

- **Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar**

34. Que, el denunciante indica que el proyecto se ubicaría cercano a los siguientes elementos:

- 1- *Habitantes y Pueblos: Casas de Familias vecinas, Parcelación vecina y Pueblos de Sauzal y Huerta de Maule*
- 2- *Área protegida y humedal: Ciénagas del Name*
- 3- *Valor Ambiental del territorio protegido por Planificación de Municipalidad de San Javier, como Zona Turística en Desarrollo*

35. Que, respecto de esta circunstancia, también se observan elementos analizados en el mencionado Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, aplicables a los hechos que se denuncian. En este sentido, se señala que no existen recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y zonas con valor ambiental.

36. Que, cabe agregar lo indicado en el OF. ORD. D.E.: N° 190790/2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, emitido en respuesta a solicitud de pronunciamiento por parte de esta Superintendencia⁸, en relación con modificaciones en la construcción del proyecto original, el órgano evaluador señaló entre otras cosas que “(...) *revisados los antecedentes cartográficos del SEA, es posible indicar que las obras construidas en una forma diferente de lo aprobado en el proyecto original, no se emplazan en áreas colocadas bajo protección oficial, de aquellas enumeradas en el literal p) antes citado.*”

37. Que, a mayor abundamiento, en el caso particular de la eventual ubicación del proyecto cercano al humedal Ciénagas del Name, conforme a los datos entregados por el Ministerio del Medio Ambiente respecto de la ubicación de humedales y sitios de estrategia de biodiversidad, se identificó el área abarcada por el mencionado humedal y su respectivo sitio de estrategia. En este sentido, se puede observar en la siguiente figura la ubicación de estos respecto del proyecto, a una distancia aproximada de 15 kilómetros.

Figura 2 – En rojo la ubicación del proyecto operado por Coexca, en verde el punto donde se ubica el humedal Ciénagas del Name. Por su parte, se encuentra coloreada la zona correspondiente al sitio de estrategia de biodiversidad correspondiente.



Fuente: Software ArcGIS, elaboración propia SMA.

38. Que, en consecuencia, del análisis realizado no se ha podido determinar que el proyecto se encuentre en o próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados.

ii. Denuncias presentadas por la Ilustre Municipalidad de San Javier, Teresita Herrera Martínez, Cristóbal González Cabrera, Ramón

⁸ Disponible en los antecedentes del procedimiento sancionatorio rol D-126-2019.

<<http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/2010>>

Romo Toro, Lili Fuentes Cancino, Eduardo Cancino Bravo y Jacqueline Maluenda Garay

32. Que, en relación con las denuncias ingresadas con fecha 20 de septiembre y 28 de diciembre de 2016, y 9, 17, 23 y 27 de enero de 2017, todas ellas se refieren a cambios de titularidad en el proyecto. En particular, se señala que se ha solicitado permisos de edificación y derechos de agua en nombre de una persona jurídica diferente al titular del proyecto.

33. Que, respecto del permiso de edificación, la Municipalidad de San Javier señala que, con fecha 20 de noviembre de 2015, la empresa Agrícola Coexca S.A., rol único tributario N° 76.427.647-7 ingresó una solicitud para la edificación de las obras referidas en el proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, el que fue otorgado posteriormente con fecha 21 de julio de 2016. No obstante, en su denuncia de fecha 20 de septiembre del mismo año, advierte que el proyecto aprobado por la mencionada RCA, corresponde al titular Coexca S.A., sociedad diferente al solicitante del mencionado permiso. Se adjuntó a su denuncia, entre otras cosas, copia de solicitud de permiso y copia de permiso de edificación otorgado a Agrícola Coexca S.A.

34. Que, similar situación se denuncia en relación con los derechos de agua, por cuanto los denunciados señalan que se habría otorgado derechos para el proyecto al titular Agrícola Coexca S.A., titular distinto al que figuraba en la mencionada resolución de calificación ambiental. Se adjunta a las denuncias copia de listado de los derechos de agua otorgados tanto a Coexca S.A. como a Agrícola Coexca S.A.

35. Que, sin embargo, con fecha 28 de noviembre de 2016, mediante Res. Ex. N° 92/2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, que se pronuncia sobre cambio de titularidad en el proyecto "Plantel Porcino de 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito", se tuvo presente que la titularidad del proyecto pasaba a corresponder a Agrícola Coexca S.A. Conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta resolución, el día 3 de septiembre de 2016, mediante contrato de cesión de derechos, Coexca S.A. transfirió a Agrícola Coexca S.A. *"todos y cada uno de los derechos y obligaciones presentes y futuros que para ella emanan de la RCA N° 165 de 2008, razón por la cual esta última empresa sustituye en su posición de titular del proyecto a la primera, subrogándola en todos sus derechos y obligaciones."*⁹

36. Que, adicionalmente, en relación a los derechos de aguas efectivamente constituidos en el predio del proyecto, mediante ORD. D.G.A. Maule N° 832/2019, la Dirección Regional de Aguas, Región del Maule (en adelante, "DGA"), remitió el Informe Técnico de Fiscalización N° 16/2019, en el que se establecen los resultados de la fiscalización llevada a cabo con fecha 25 de junio de 2019 (en conjunto con esta Superintendencia). Conforme a lo indicado en el mencionado informe, se constató la existencia de tres pozos existentes en el predio, los que se encontraban operativos, y todos ellos cuentan con su respectivo derecho de aprovechamiento de aguas.

⁹ Antecedentes disponibles en el sitio web del SEA.

<http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2698048>

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

37. Que, en relación con la titularidad de estos derechos, se puede observar que se encuentran constituidos a nombre de ambos titulares. No obstante, y tal como se acreditó ante el SEA, Coexca S.A. transfirió a Agrícola Coexca S.A. los derechos y obligaciones presentes y futuros que para ella emanan de la RCA N° 165 de 2008. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que los hechos denunciados no son materia de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente.

iii. Hechos denunciados por don José Cancino Tejo y otros

38. Que, en relación con los hechos denunciados con fecha 23 de mayo de 2017, y reiterados en presentación de fecha 3 de septiembre de 2019, a continuación, éstos se analizarán respecto de los hechos constatados e información recabada por esta Superintendencia.

a. No obtención de los permisos ambientales sectoriales en forma previa al inicio de la ejecución del proyecto

39. Que, los denunciantes indican que el proyecto habría comenzado a ejecutarse sin haber solicitado previamente los permisos sectoriales correspondientes.

40. Que, al respecto, se realizó un análisis en base a la información disponible y recabada por esta Superintendencia en relación con los permisos ambientales sectoriales requeridos y aquellos efectivamente tramitados y obtenidos por parte del titular para la ejecución del proyecto.

41. Que, respecto de aquellos obtenidos por el titular, se pudo constatar que se tramitaron y obtuvieron tres planes de manejo forestal para la corta de bosque, los permisos para realizar el manejo de aguas servidas, y autorización de un sitio de almacenamiento transitorio de residuos industriales no peligrosos.

42. Que, en cuanto al permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales, se constató que el titular no había dado inicio a la tramitación de este permiso. Al mismo tiempo, se constató que el sistema de tratamiento de residuos industriales construido por el titular difería del aprobado mediante la RCA N° 165/2008, y que este fue construido en forma previa a la obtención de una resolución de calificación ambiental que autorizara dicha modificación. Al respecto, el proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito" fue calificado ambientalmente mediante la RCA N° 225/2019, de 10 de octubre de 2019. En consecuencia, corresponde que el titular obtenga el mencionado permiso sectorial en razón del proyecto de modificación del sistema de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia considera que existe un hallazgo en relación con la construcción del sistema de tratamiento en forma previa a la obtención de la respectiva RCA, lo cual fue imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, que dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Agrícola Coexca S.A.

43. Que, finalmente, se constató que el titular construyó una obra de modificación de cauce y una laguna para acumulación de digestato líquido, sin haber presentado previamente dichos proyectos ante la Dirección General de Aguas en forma previa a su ejecución, lo cual también fue imputado en la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019.

b. Ejecución del proyecto en un lugar diferente del aprobado

44. Que, se denuncia el titular habría omitido información durante la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA N° 165/2008, debido principalmente a un eventual emplazamiento distinto del evaluado, el que correspondería a un sector y comuna diferente.

45. Que, al respecto, la División de Fiscalización realizó un análisis espacial del lugar de emplazamiento del proyecto y los límites comunales, concluyendo que las obras ejecutadas se ubicaban dentro de la zona considerada en la evaluación ambiental, dentro de los límites correspondientes a la comuna de San Javier, tal como quedó establecido en el informe de fiscalización ambiental rol DFZ-2017-207-VII-RCA-IA, el que se encuentra publicado y agregado al procedimiento sancionatorio rol D-126-2019.

c. Ejecución y construcción de un proyecto diferente al aprobado por RCA

46. Que, los denunciantes indican que el proyecto que se estaría ejecutando difiere del aprobado por RCA N° 165/2008, por cuanto el sistema de tratamiento consiste en un biodigestor, no considerando en su evaluación ambiental, y que por otro lado este consistiría no solo en la crianza y engorda de cerdos, sino que también a la venta de animales vivos.

47. Que, en primer término, respecto de una eventual ejecución de proyecto diferente a lo evaluado, esta Superintendencia constató, por un lado, que el titular construyó los primeros pabellones de recría y finalización en forma diferente al emplazamiento evaluado, para el sector denominado "Recría y Finalización N° 6", por cuanto se observó la construcción de 24 pabellones, aun cuando dicho sector contemplaba la construcción de 10 pabellones en forma y emplazamiento diferente, y de un tamaño mayor al considerado en la evaluación, entre otras cosas, y, por otro lado, constató que el titular construyó un sistema de tratamiento de purines diferente del evaluado, sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorizara.

48. Que, en relación la construcción y emplazamiento de pabellones en forma diferente a la evaluada, esta Superintendencia solicitó pronunciamiento a la Dirección Ejecutiva del SEA, para que señalase si dichas modificaciones requerían ingresar obligatoriamente al SEIA. Al respecto, mediante OF. ORD. D.E.: N° 190790/2019, remitido a esta Superintendencia con fecha 18 de julio de 2019, la Dirección Ejecutiva emitió el pronunciamiento solicitado, señalando que "(...) las obras a que se refiere su consulta no se encuentran sujetas a la obligación de ingresar al SEIA, en atención a que corresponde a una modificación, cuyas obras, partes y acciones no son de consideración, ya que no enmarcan dentro de las hipótesis previstas en la letra g) del artículo 2° del RSEIA."

49. Que, respecto de la modificación del sistema de tratamiento de purines, en forma posterior al inicio de la construcción de las principales obras que

constituyen dicho sistema, el titular ingresó al SEIA el proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, que fue aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule con fecha 17 de septiembre de 2019. En consecuencia, se constató en este caso que el titular realizó una modificación de proyecto sin contar en forma previa con una resolución de calificación ambiental que lo autorizara, situación que fue imputada en el procedimiento sancionatorio en contra de Agrícola Coexca S.A.

50. Que, por último, en relación con una eventual modificación de proyecto debido a la realización de ventas de animales vivos, es menester señalar que la evaluación del presente proyecto se enmarca en las actividades descritas en las letras l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, los cuales no distinguen las actividades o giros económicos en particular, como es el caso de la venta de productos elaborados.

d. Fraccionamiento del proyecto o actividad aprobado, con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental o de eludir el ingreso al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental

51. Que, al respecto, señalan los denunciantes que mediante el ingreso del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito”, el titular “(...) *fracciona el proyecto contenido en la RCA 165/2008.*”

52. Que, a continuación, indican que el proyecto aprobado no habría establecido una construcción o ejecución por etapas, y que el nuevo proyecto en evaluación correspondería a un proyecto nuevo y diferente al anterior, pues según señala, se refiere a una masa porcina de 2.500 madres y un tratamiento de residuos a través de un solo biodigestor. Por último, señalan que resultaría evidente que la suma de los impactos ambientales de los componentes y acciones de la RCA N° 165/2008 y el nuevo proyecto en evaluación, representan riesgos para la salud de la población, en relación con los efectos descritos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Se mencionan por los denunciantes, entre otras cosas, que la zona de emplazamiento del proyecto correspondería a una zona de escasez hídrica declarada, la existencia de fauna única como la rana chilena y el quique, y que en el área de influencia se encontraría el sector denominado Ciénagas de Name, un humedal ubicado a 15 kilómetros del proyecto aproximadamente, que habría sido incluido en la “Estrategia y Plan de Acción para la Biodiversidad en la VII Región del Maule”, de 4 de octubre de 2002. De esta forma, los denunciantes concluyen que se pretendería impedir *“la evaluación de los impactos sinérgicos y acumulativos que ambos proyectos producirían sobre el entorno y cada uno de sus componentes”*

53. Que, en primer término, cabe señalar que la infracción denunciada se encuentra establecida en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que

“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo

señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.”

54. Que, en primer término, atendiendo al contenido de la denuncia y a la naturaleza de los proyectos ingresados a evaluación ambiental, cabe señalar que la infracción imputada corresponde a una variación de instrumento; vale decir, que el proyecto debe evaluarse mediante un EIA. Ahora bien, conforme a la disposición citada, para que se configure el tipo infraccional en análisis, debe existir un proyecto único que se fraccione con el objeto de variar el instrumento de evaluación, el fraccionamiento debe haberse realizado con ese objetivo específico y la conducta debió haberse realizado “*a sabiendas*”, es decir, con la intencionalidad de variar el instrumento.

55. Que, en cuanto al primer aspecto, es claro que existe un proyecto único, pues ambas resoluciones de calificación ambiental corresponden a un único proyecto, ambas corresponden a un mismo titular, se ejecutan en un mismo terreno, comparten estructuras físicas y existe interdependencia entre ellas.

56. Que, sin embargo, respecto del segundo aspecto, es posible indicar que la evaluación mediante la presentación de dos declaraciones de impacto ambiental asociadas al mismo titular y emplazamiento, no ha sido idónea en este caso para hacer variar el instrumento de evaluación ambiental. Ello por cuanto los aspectos evaluados en el segundo proyecto, también fueron evaluados en el primero, pues su presentación estuvo motivada por la modificación de un aspecto esencial del proyecto original, esto es, el sistema de tratamiento de purines del plantel de cerdos, cuya ejecución corresponde al principal factor potencial generador de impactos ambientales adversos del proyecto. En tal sentido, la modificación aprobada mediante el segundo proyecto no incorpora elementos que no se hayan tenido a la vista en la evaluación del primer proyecto, sino que modifica partes esenciales del proceso de tratamiento del plantel de cerdos, modificaciones que fueron evaluadas íntegramente en tal calidad por el organismo competente, sin que se determinara la necesidad de su evaluación mediante un EIA.

57. Que, sobre el particular, cabe agregar que la temporalidad de la presentación del segundo proyecto, con 9 años de diferencia respecto a la aprobación ambiental del proyecto original, impide constatar que el supuesto fraccionamiento se haya efectuado con el objetivo de variar el instrumento o con la intencionalidad específica de evitar el ingreso de un EIA. No se cuenta con antecedentes que apunten a una estrategia del titular encaminada a minimizar los impactos ambientales de la modificación de proyecto ingresada el año 2017, mediante su separación artificial respecto al proyecto aprobado ambientalmente el año 2008.

58. Que, en línea con lo anterior, en relación con la eventual concurrencia de las circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 por parte de ambos proyectos, debido a la escasez hídrica, existencia de fauna única, y que en el área de influencia se encontraría el sector denominado Ciénagas de Name, cabe señalar que estos aspectos fueron analizados anteriormente, en el punto i) anterior, concluyendo que estos no concurren respecto del proyecto que se ejecuta por parte de Agrícola Coexca S.A. Por lo demás, la presentación de ambos proyectos por separado no ha evitado la evaluación de los aspectos denunciados por parte del SEA respecto del proyecto. En relación a la generación de efectos significativamente adversos, dicho organismo, encontrándose al tanto sobre la naturaleza modificatoria del segundo proyecto y analizándolo en dicha calidad, determinó que la vía de ingreso adecuada era una DIA.

59. Que, con todo, cabe agregar que esta Superintendencia formuló cargos mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2019, uno de los cuales dice relación con la elusión de ingreso al SEIA por parte de Coexca, debido a la ejecución del proyecto “Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito” en forma previa a la obtención de la resolución de calificación ambiental.

60. Que, en definitiva, esta Superintendencia estima que no se configura la conducta infraccional denunciada, por cuanto no se verifican los elementos constitutivos para dar por configurada la infracción.

**iv. Hechos denunciados por la Ilustre
Municipalidad de San Javier**

61. Que, en relación con los hechos denunciados por la Municipalidad de San Javier con fecha 27 de mayo de 2019, a continuación, se analizarán estos en razón de los hechos constatados e información recabada por esta Superintendencia.

a. Sistema de tratamiento de riles

62. Que, la Municipalidad de San Javier afirma, por un lado, que el titular no cuenta con los permisos sectoriales relativos a las instalaciones aprobadas mediante la RCA N° 165/2008 y, por otro lado, que el sistema de tratamiento de purines no se encontraría en funcionamiento, lo cual habría implicado que los purines generados estén siendo acumulados en un biodigestor y en una piscina, para posteriormente ser trasladados y dispuestos fuera del plantel.

63. Que, al respecto, en fiscalizaciones llevadas a cabo por parte de esta Superintendencia entre 2018 y 2019, se constató que el titular se encontraba operando el plantel de cerdos sin realizar el tratamiento de purines respectivo, y que, en cambio, se estaba acumulando este en las instalaciones correspondientes al nuevo sistema (piscina y biodigestor), para posteriormente enviar los residuos sólidos fuera del área del proyecto, además de realizar el riego con residuos líquidos no tratados. Asimismo, se detectó que el titular no contaba con todos los permisos ambientales asociados a las instalaciones del proyecto.

64. Que, dado lo anterior, esta Superintendencia imputó dichos hallazgos en el procedimiento sancionatorio rol D-126-2019.

b. Manejo de mortalidades

65. Que, respecto de este hecho, se indica por parte de la Municipalidad que se realizó una vista inspectiva el día 20 de mayo de 2019, observando la presencia de cadáveres de cerdos dispuestos en los corredores de acceso a los pabellones.

66. Que, respecto del manejo de mortalidades, el considerando N° 3.6.6 de la RCA N° 165/2008, establece que *“Se maneja un porcentaje de mortalidad que se aproxima al 1% de cerdos por ciclo, equivalente a 8 cerdos muertos por día, los que serán dispuestos en un incinerador dentro del predio. El incinerador de ladrillos y concreto, cuenta con una puerta y con una capacidad de 5,9 m³, el cual será alimentado con leña. La*

frecuencia de incineración de los cerdos será diaria. Las cenizas serán dispuestas junto con los residuos sólidos domésticos, para su posterior retiro.”

67. Que, por su parte, durante fiscalización de fecha 31 de julio de 2019, llevada a cabo por personal fiscalizador de la SMA, se visitó el sector destinado al manejo de mortalidades, compuesto por un container provisto de equipo de frío, observándose en su interior la presencia de cerdos muertos congelados, dispuestos en contenedores plásticos. Por otro lado, se observó la presencia de cerdos muertos en el acceso de algunos pabellones, dispuestos para ser retirados en forma posterior.

68. Que, por lo tanto, se puede señalar que dicha situación difiere de lo establecido en la RCA N° 165/2008, que contemplaba la utilización de un incinerador ubicado en el predio, para la incineración diaria de mortalidades, y no la acumulación de cadáveres en contenedores y ni en los pabellones.

69. Que, sin embargo, mediante información disponible en el sitio web del SEA, se observa que, con fecha 5 de septiembre de 2016, el titular presentó una consulta de pertinencia denominada “Ajuste en Manejo de Mortalidad de Cerdos en Plantel San Agustín del Arbolito”¹⁰, mediante la que se plantea modificar dicho manejo enviando las mortalidades a tratamiento y/o disposición por parte de un tercero autorizado, fuera del plantel, considerando un manejo previo consistente en retirar diariamente desde los galpones y almacenada temporalmente en bins plásticos al interior de contenedores ubicados cerca de los pabellones de crianza de cerdos. Respecto del traslado, indica que se utilizará un tractor con carro adaptado especialmente para ello, y luego retirados semanalmente desde los contenedores hasta una zona de transferencia.

70. Que, al respecto, mediante Res. Ex. N° 93/2016, de 6 de diciembre de 2016, el SEA de la Región del Maule resolvió que dichas modificaciones no requerían el ingreso al SEIA en forma obligatoria. Por lo tanto, es posible señalar que lo constatado corresponde a la modificación en el manejo de mortalidades detallada por el titular en la consulta de pertinencia resuelta mediante dicho acto, la que a juicio del SEA de la Región del Maule, no implica una modificación de lo ambientalmente evaluado.

c. Protección Río Purapel

71. Que, se indicó en la denuncia que no se construyeron canales interceptores, y muro de gaviones o enrocados para la protección del Río Purapel.

72. Que, al respecto, el considerando N° 3.8.3., sobre protección contra inundación, estableció lo siguiente:

“Conocido el caudal de correspondiente a un evento máximo para un período de retorno de 100 años y después de realizar un análisis del comportamiento hidráulico del Río Purapel en la zona del Proyecto, considerando perfiles transversales en una longitud total de 5,0 Km., se puede concluir que todas las instalaciones del proyecto, se encuentran alejadas de la zona de crecida como resultado de la modelación hidráulica realizada.

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace digital:

<https://pertinencia.sea.gob.cl/sea-pertinence-web/app/public/buscador#/task-form/record>

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / 02- 617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

De acuerdo con lo indicado se puede concluir que las instalaciones del proyecto no son afectadas por la crecida del río Purapel, para un período de retorno de 100 años.

No obstante, en la zona noroeste de las instalaciones, el área de inundación llega hasta las inmediaciones del canal interceptor poniente. En este límite el canal lleva todo el material excavado como defensa hacia el lado de la pendiente, por consiguiente se eleva sobre la cota 124,5 con un muro de protección, siendo la base inferior de este muro el límite del área de inundación. Por lo cual se establece que para mayor seguridad del interceptor se proyecta un muro de gaviones o enrocados de protección que impediría el ingreso hacia la micro cuenca que limitaría como dicha zona. Dado que la micro cuenca no recibe ningún escurrimiento el área interior no presentaría sino una leve acumulación de aguas lluvia que posteriormente se infiltraría."

73. Que, conforme a la planimetría asociada al proyecto y lo señalado en Adenda N° 5 de la evaluación ambiental del mismo, la zona de inundación por eventual crecida del río Purapel corresponde a la zona cercana al lugar donde se proyecta la construcción del Sitio de Maternidad 2 y al embalse de acumulación de aguas tratadas.

74. Que, respecto de dichas instalaciones, en respuesta a requerimiento de información de fecha 21 de junio de 2019, el titular informó en relación con el estado actual de las obras asociadas al proyecto, indicando por un lado que los sitios de reproducción que *"estas obras no se han necesitado construir hasta hoy debido al comportamiento del mercado"*, y por otro lado que el embalse de acumulación de aguas tratadas *"no se ha construido debido a que fue descartada en la modificación del sistema de tratamiento"*.

75. Que, en relación con la construcción de un muro de gaviones o enrocados de protección, para impedir que eventuales inundaciones afecten las mencionadas instalaciones del proyecto e ingreso hacia la microcuenca presente en la zona, el titular no se refiere a este hecho, por lo que es posible afirmar que no se ha acreditado la construcción de dichas protecciones.

76. Que, no obstante, del tenor de la obligación y los aspectos técnicos considerados durante la evaluación ambiental del proyecto, es posible señalar que la construcción de las obras tiene por objeto mitigar efectos ambientales en caso de una posible crecida, considerando el máximo para un período de retorno de 100 años, y que dentro del área de inundación se encuentra un canal interceptor. Respecto de las instalaciones del proyecto, se indica que todas ellas se encuentran fuera del área de inundación, siendo las más cercanas el Sitio de Maternidad 2 y el embalse de acumulación de aguas tratadas, obras que no han sido construidas a la fecha.

77. Que, en relación con los canales interceptores, conforme a lo señalado en el considerando N° 3.6.9 de la misma RCA, corresponden a canales de captación de escurrimientos de aguas lluvias, para evitar que estas escurran hacia las quebradas y hacia el río Purapel, conduciéndolas hacia el embalse de acumulación. Por lo tanto, dichas obras se encuentran directamente relacionadas con el sistema de tratamiento de purines que contempla dicha RCA, y que, como se ha señalado, no fue construido, siendo reemplazado por un sistema de tratamiento diferente, que no contempla la construcción del embalse de acumulación.

78. Que, ahora bien, en línea con el análisis respecto a mitigación de posibles efectos ambientales sobre cursos de agua superficial debido a la ejecución del proyecto, con fecha 10 de octubre de 2019, mediante Res. Ex. N° 225, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, se calificó ambientalmente el proyecto "Optimización del

Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito" (RCA N° 225/2019). Esta resolución, en considerando N° 14, contiene el análisis de participación ciudadana, durante la que se realizó la siguiente consulta: "¿Cómo se manejará el escurrimiento de contaminantes al río Purapel y a las napas subterráneas?". En la evaluación técnica respecto de la consulta, se señaló entre otras cosas lo siguiente:

"Esta Comisión de Evaluación, considera pertinente la observación, dado que está referida a aspectos técnicos del proyecto en evaluación, al respecto cabe indicar que el proyecto se emplaza en un acuífero diferente del tipo depresión denominado "Purapel". Debido a la distancia y la diferencia de los acuíferos se implementarán medidas preventivas, para que el digestato líquido no llegue al río Purapel ni afecte ningún recurso hídrico, algunas de estas medidas son: un sistema de riego computarizado mediante microaspersores, que permite dosificar la cantidad de digestato a aplicar al suelo. El riego se aplicará solo en las plantaciones de pino y en pendientes inferiores a 15%. Además, se construirán pretilos en torno a las quebradas y cauces principales."

79. Que, en forma complementaria, cabe indicar que en Adenda Complementaria N° 1 de la evaluación ambiental, en respuesta N° 1.2.7, se señaló por parte del titular, entre otras cosas que

"Los sectores donde se contempla aplicar el digestato, tanto líquido como sólido, contarán en sus contornos perimetrales con pretilos o camellones de tierra, que servirán como contención en caso de emergencia frente a un posible derrame del digestato; ellos serán de aproximadamente 30 cm de altura al lado de una zanja perimetral del orden de 25 cm de profundidad, para evitar eventuales escurrimientos superficiales del digestato hacia el exterior de las zonas de aplicación, asegurando que no se alcanzará el río Purapel, viviendas o actividades aledañas. Estos pretilos de contención estarán emplazados a una distancia igual o superior a 30 metros de cuerpos o cursos de agua superficiales, y de infraestructuras tales como pozos, norias, canales de riego y otros, medidos desde el perímetro."

"Por otra parte, cabe destacar que el digestato líquido aplicado al suelo será mediante un sistema de microaspersión, que considera alternar períodos de aplicación y no aplicación, y controlar la velocidad de aplicación del efluente en el suelo, para evitar la formación de costras orgánicas en la superficie que no permitan la filtración adecuada en el suelo y otorgar tiempos adecuados de secados en un mismo terreno, con el propósito de maximizar las pérdidas de nitrógeno. (...)"

80. Que, en consecuencia, se puede observar que el hecho denunciado se relaciona con la falta de implementación de una medida de mitigación de posibles impactos que se encuentran directamente relacionados con instalaciones del proyecto que no se encuentran construidas en la actualidad, y que, conforme a los antecedentes recabados y a lo establecido en la evaluación ambiental del proyecto "Optimización del Sistema de Manejo de Purines del Primer Grupo de 24 Pabellones del Plantel Porcino de 10 Mil Madres, San Agustín del Arbolito", no se contemplan construir.

81. Que, en cuanto al objeto de la medida de mitigación mencionada, es posible indicar que este se encuentra cubierto por las acciones comprometidas mediante la RCA N° 225/2019, específicamente mediante la construcción de pretilos de contención en torno a quebradas y cursos de agua principales, además del sistema de riego propuesto para la disposición del efluente líquido proveniente del tratamiento de purines, y cuya correcta implementación y ejecución podrá ser fiscalizada por esta Superintendencia.

82. Que, en consecuencia, es posible señalar que efectivamente la medida señalada no fue implementada oportunamente por parte del titular. Sin embargo, esta se proyectó en razón de instalaciones contempladas en el proyecto que no han sido construidas a la fecha, por lo que, en base a lo señalado en los considerandos anteriores, no se fundamenta la formulación de cargos relativos al incumplimiento de la medida en comento.

83. Que, a mayor abundamiento, el dictamen N° 13.758, de 23 de mayo de 2019, de la Contraloría General de la República, en relación con las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la decisión de iniciar un procedimiento sancionatorio, estableció lo siguiente:

“Así, y en concordancia con la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 6.190, de 2014, y 4.547, de 2015, debe entenderse que el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional.

Pues bien, según se observa de los antecedentes tenidos a la vista, la decisión de la SMA de no dar inicio a un procedimiento sancionatorio tuvo una motivación y fundamento racional, esto es, se trató de hallazgos menores que no tenían la capacidad de generar un impacto ambiental, por lo que, atendidas las consideraciones antes anotadas, su actuar no resulta cuestionable, debiendo esta Contraloría General, en consecuencia, desestimar la reclamación de la especie.”

IV. CONCLUSIONES

84. Que, conforme a los antecedentes analizados, es posible señalar que, de los hechos denunciados y mencionados en la presente resolución, parte de estos fueron constatados, mientras que otros fueron descartados mediante fiscalizaciones y análisis de antecedentes respectivos.

85. Que, respecto de los primeros, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-126-2019, en contra de Agrícola Coexca S.A., que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/2010>

86. Que, respecto de los segundos, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que, a raíz de tales hechos, se haya incurrido en ninguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA, o bien no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de estos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia ingresada por **Enrique Brinkmann Luco**, con fecha 12 de enero de 2016, y complementada mediante presentación de fecha 26 de abril de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

II. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por **Teresita Herrera Martínez**, con fecha 28 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

III. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por **Cristóbal González Cabrera**, con fecha 9 de enero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

IV. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por **Ramón Romo Toro**, con fecha 17 de enero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

V. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por **Lili Fuentes Cancino**, con fecha 23 de enero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

VI. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por **Eduardo Cancino Bravo**, con fecha 23 de enero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

VII. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por **Jacqueline Maluenda Garay**, con fecha 27 de enero de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

VIII. **ARCHIVAR** las denuncias presentadas por la **Junta de Vecinos de Pillay, José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumie Zúñiga García-Huidobro**, con fecha 23 de mayo de 2017, y reiteradas en presentación de fecha 3 de septiembre de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, respecto de los hechos denunciados relativos a la **presunta ejecución del proyecto en un lugar diferente del aprobado, y presunto fraccionamiento del proyecto o actividad, con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental.**

IX. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por la **Ilustre Municipalidad de San Javier**, con fecha 20 de septiembre de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Asimismo, archivar la denuncia presentada por la **Ilustre Municipalidad de San Javier**, con fecha 27 de mayo de 2019, respecto de los hechos denunciados relativos al **manejo de mortalidades y a la construcción de medidas de protección del río Purapel.**

X. TENER PRESENTE que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Enrique Brinkmann Luco, domiciliado en Ruta Los Conquistadores, Km 25, sector Arbolillo, Fundo El Laurel, comuna de San Javier, Región del Maule; a la Sra. Teresita Herrera Martínez, domiciliada en calle Carolina Salgado S/N, comuna de San Javier, Región del Maule; al Sr. Ramon Romo Toro, domiciliado en Ruta Los Conquistadores, Km 29 ½, parcela N° 3, comuna de San Javier, Región del Maule; a la Sra. Lili Fuentes Cancino, domiciliada en Camino Sauzal, Km 26, comuna de Cauquenes, Región del Maule; al Sr. Eduardo Cancino Bravo, domiciliado en Parcela San Ruperto S/N, comuna de Cauquenes, Región del Maule; al Sr. Cristóbal González Cabrera, domiciliado en calle Colo Colo N° 379, departamento 1208, comuna de Concepción, Región del Biobío; a la Sra. Jacqueline Maluenda Garay, domiciliada en calle Tarapacá N° 850, departamento 702, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y al Sr. Jorge Silva Sepúlveda, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Javier, domiciliado para estos efectos en calle Arturo Prat N° 2490, comuna de San Javier, Región del Maule.

Asimismo, notificar a la Junta de Vecinos de Pillay, José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumie Zúñiga García-Huidobro, domiciliados para estos efectos en calle El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB
Carta certificada:

- Sr. Enrique Brinkmann Luco. Ruta Los Conquistadores, Km 25, sector Arbolillo, Fundo El Laurel, comuna de San Javier, Región del Maule.
- Sra. Teresita Herrera Martínez. Calle Carolina Salgado S/N, comuna de San Javier, Región del Maule [Casilla N° 21, Correo San Javier, Región del Maule].
- Sr. Ramon Romo Toro. Ruta Los Conquistadores, Km 29 ½, parcela N° 3, comuna de San Javier, Región del Maule.
- Sra. Lili Fuentes Cancino. Camino Sauzal, Km 26, comuna de Cauquenes, Región del Maule.
- Sr. Eduardo Cancino Bravo. Parcela San Ruperto S/N, comuna de Cauquenes, Región del Maule.
- Sr. Cristóbal González Cabrera. Calle Colo Colo N° 379, departamento 1208, comuna de Concepción, Región del Biobío.
- Sra. Jacqueline Maluenda Garay. Calle Tarapacá N° 850, departamento 702, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sres. José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, y Junta de Vecinos de Pillay. El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Silva Sepúlveda. Alcalde Ilustre Municipalidad de San Javier. Arturo Prat N° 2490, comuna de San Javier, Región del Maule.

C.C.:

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.